

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JOEL ISRAEL NIEVES
VÉLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700541

REVISION
JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella núm.:
316-17-094

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, el Sr. Joel Israel Nieves Vélez (en adelante el recurrente o el señor Nieves) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Resolución dictada el 11 de abril de 2017, notificada el mismo día personalmente, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el recurrido o el Departamento).

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente, que el 8 de marzo de 2017 el personal de seguridad institucional efectuó un registro en el interior de la celda núm. 13 de la Institución Correccional de Guerrero en Aguadilla. En el área del baño se registró al peticionario y este voluntariamente entregó un celular envuelto con cables que tenía entremedio de sus glúteos y en el pantalón tenía un *chip* adicional. Al recurrente se le hizo un Informe Disciplinario y/o Informe de

Querrela de Incidente Disciplinario por infracción al Código 109 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*.

Posteriormente, se le citó para la vista administrativa disciplinaria a celebrarse el 11 de abril de 2017.

Celebrada la misma, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, Javier D. Núñez Otero, determinó que el señor Nieves cometió la violación imputada. Consecuentemente, sancionó al recurrente con la privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa y cualquier otro privilegio concedido en la institución por el término de 55 días, consecutivos con cualquier otra sanción.

El 27 de abril de 2017 el señor Nieves solicitó la reconsideración a dicha determinación, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 19 de mayo de 2017, notificada personalmente a este el 13 de junio siguiente.

Aun en desacuerdo, el señor Nieves acudió ante este foro intermedio y señaló al Departamento los siguientes errores:

En el Informe el querellante declara la descripción de lo ocupado y da versiones encontradas ya que en el Informe la numeración del *chip* termina en 53 y en la Resolución de vista disciplinaria aparece con otra numeración.

La Resolución tiene un error en la numeración de lo ocupado y no cuenta con el número del confinado conforme dispone la Regla 14 del Reglamento Disciplinario.

En la querrela disciplinaria no se indicó el número del confinado en incumplimiento con la Regla 10 del Reglamento Disciplinario.

Le conferimos término a la parte recurrida para que presentara su alegato. En cumplimiento a lo ordenado, el 16 de agosto de 2017 el Procurador General presentó su alegato. En esencia, indicó que el Departamento cumplió a cabalidad con su propia reglamentación, no actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente y su resolución estuvo basada en la evidencia sustancial recopilada en la investigación del caso.

II.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se lleve a cabo “a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, y que respete la dignidad de los individuos afectados.” *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 578 (1992); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 231 (1987).

La jurisprudencia ha establecido que el debido procedimiento de ley tiene un contenido “circunstancial y pragmático.” *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre subsiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987).

En el caso particular de las instituciones carcelarias, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos.” *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 624 (2010); *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828 (1986). Por consiguiente, “es innegable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en ellas.” *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334-335 (1999); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 356 (2005). En ese contexto, debemos prestarle gran deferencia al Departamento en las decisiones que toma, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta.

En el 2009, el Departamento adoptó el Reglamento núm. 7748 de la Administración de Corrección, *Reglamento Disciplinario para la*

Población Correccional (en adelante el Reglamento), el cual estableció un mecanismo disciplinario uniforme de aplicación general en todas las instituciones penales bajo su jurisdicción. *Báez Díaz v. ELA*, supra, pág. 622. La Regla 4 inciso (29) del referido Reglamento establece que una vista disciplinaria es un procedimiento de adjudicación informal donde el querellado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio, cuando se le ha imputado la comisión de algún acto prohibido. Además, la Regla 13 inciso (J) del referido Reglamento le permite al confinado hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio durante la vista administrativa. El silencio del confinado no podrá ser usado en su contra.

Por su parte, la Regla 6 del Reglamento núm. 7748, Código 109, dispone lo siguiente:

REGLA 6 - ACTOS PROHIBIDOS, ESCALA
DISCIPLINARIA DE SEVERIDAD

109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa—Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

Cónsono con lo anterior, la Regla 7 discute lo relacionado a las sanciones disciplinarias en respuesta a las violaciones al reglamento.

REGLA 7 - SANCIONES DISCIPLINARIAS

[...]

E. PRIVACIÓN DE PRIVILEGIOS

La privación de los privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución. Procederá la imposición de estas sanciones, aun cuando el acto prohibido no esté

relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.

[...]

Por último, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 DPR 704 (2012).

El criterio rector para los tribunales al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López v. Administración*, 168 DPR 749, 751 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 70 (2004). Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011). Los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales. *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599, 603 (2005).

III.

En el presente recurso de revisión el recurrente no señaló error alguno relacionado a la prueba presentada en la vista administrativa. Este indicó meros errores de forma en el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* y en la *Resolución*, tales como, que no se indicó el número del confinado y que la numeración del *chip* ocupado es distinta. Por estar los errores íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

De un examen de los documentos que forman parte del Apéndice del Recurso, surge que en el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* y en la *Resolución* no se incluyó el número del confinado, pero en ambos documentos **este es claramente identificado por su nombre**, Joel Nieves Vélez. Además, dichos documentos fueron recibidos por el recurrente y este estampó su firma en los mismos. Por lo tanto, concluimos que el hecho de no haber identificado al confinado por su número no es un error que violente el debido proceso de ley. El debido proceso de ley requiere validez y confiabilidad en el proceso de identificación del acusado. *Pueblo vs. Hernández González*, 175 DPR 22 (2009). Hecho que se cumple en el presente caso, al identificar al recurrente con su nombre correcto en ambos documentos. Por otro lado, examinadas las Reglas 10 y 14 del Reglamento 7748 no surge el requisito invocado por el recurrente. Por el contrario, la Regla 10 incisos (A) (1)(b) dispone que la querella deber contener el “nombre del confinado-imputado”.

En cuanto a la numeración del *chip* surge que en el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* el Oficial de Custodia describió dos *chips*, el que tenía el celular y otro adicional. Uno fue descrito con los números 0701410427661 y el otro, el cual resulta casi indescifrable en la copia, solo se pueden apreciar algunos números. En la *Resolución* se identificó el *chip* del celular con el número 8901410427661 y el *chip* adicional con el número 89011100162161268055. Comparando ambos documentos surge que en la descripción del *chip* adicional hay algunos números que son iguales en ambos documentos. Ahora bien, de la *Resolución* surge que el Examinador fundamentó su decisión en la evidencia del material ocupado y consignó que la misma obra en el expediente del caso. Además, en la *Resolución* no se consignó ninguna objeción por parte del recurrente en cuanto a la identificación de la evidencia

ocupada. El señor Nieves tuvo la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio. Por lo tanto, concluimos que el hecho de que los números consignados en el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* no coincidan con los números de la *Resolución* no afecta el hecho de que el Oficial Examinador basó su determinación en la prueba documental, física y testifical presentada ante su consideración. En conclusión, el Departamento de Corrección cumplió con la reglamentación aplicable y los principios del debido proceso de ley. En consecuencia, no hallamos motivo alguno que amerite apartarnos del criterio de deferencia que le debemos al dictamen recurrido, por lo que procede su confirmación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones